



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1401/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1401/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

CUAL FUE LA RESPUESTA QUE SE DIO A LOS NUMEROS DE FOLIO SIGUIENTES RESPECTO A PUESTO AMBULANTE QUE OBSTRUYE LA ACERA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD (SILLAS DE RUEDAS):
SUAC-2312262340908
SUAC-2309072161730
-QUE AREA DE LA ALCALDIA ES LA COMPETENTE PARA ATENDER ESA DEMANDA VECINAL Y RAZÓN POR LA QUE NO SE HA ATENDIDO?
-CUENTA CON ALGÚN PERMISO PARA ESE PUESTO AMBULANTE Y EN CASO DE QUE ASI SEA QUIEN LO OTORGO?
-SE ENCUENTRA REGISTRADO ESE PUESTO EN EL SISCOVIP?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La unidad administrativa que da respuesta no cumplió con el requerimiento, toda vez en le documento que exhibe se da por concluido la petición, sin embargo en ningún momento menciona si efectivamente se relizó alguna accion de gobierno para el reordenamiento de dcho puesto, pues la respuesta no tiene congruencia con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado no cumplio con la información publica solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Números de folio, Puesto ambulante, Personas con discapacidad, Demanda vecinal, Permiso.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1401/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1401/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1401/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092074424000464**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

CUAL FUE LA RESPUESTA QUE SE DIO A LOS NUMEROS DE FOLIO SIGUIENTES RESPECTO A PUESTO AMBULANTE QUE OBSTRUYE LA ACERA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD(SILLAS DE RUEDAS):

SUAC-2312262340908

SUAC-2309072161730

-QUE AREA DE LA ALCALDIA ES LA COMPETENTE PARA ATENDER ESA DEMANDA VECINAL Y RAZÓN POR LA QUE NO SE HA ATENDIDO?

-CUENTA CON ALGÚN PERMISO PARA ESE PUESTO AMBULANTE Y EN CASO DE QUE ASI SEA QUIEN LO OTORGO?

-SE ENCUENTRA REGISTRADO ESE PUESTO EN EL SISCOVIP?

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El doce de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **AGAM/DEMCGG/244/2024**, de fecha siete de marzo, suscrito por el **Director Ejecutivo de Mejora Continua a la Gestión Gubernamental**, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Solicita saber la respuesta que se les dio los números de folio SUAC-2312262340908 Y SUAC-2309072161730

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:

Esta dirección dentro de las facultades señaladas en el "ACUERDO POR EL QUE SE CREAN EN LAS DIECISEIS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, "CENTROS DE SERVICIOS Y ATENCION CIUDADANA", MISMO EN EL QUE SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES", Manual de Trámites y Servicios del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, Manual Administrativo de la Alcaldía en Gustavo A. Madero y demás Normatividad y por ende como su superior jerárquico se realizó una búsqueda en la plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) de los folios encontrándose con el siguiente estatus:

FOLIOS	Status
SUAC-2312262340908	Concluido
SUAC-2309072161730	Concluido

[...][Sic.]

- **Estado de la solicitud:**

[...]

Atención Ciudadana Atendido

2023-11-29

Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.

Atención Ciudadana Concluido

2023-11-29

A quien corresponda

En atención a su petición ingresada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) identificado con folio SUAC-2309072161730 en el que expresa lo siguiente:

"Por medio de la presente se solicita el reordenamiento de puesto en vía pública ubicado en oriente 121 No. 4405 col. Gertrudis Sánchez 2ª. Secc., toda vez que dicho puesto con giro de comida (antojitos mexicanos) invade la banqueta con enseres (mesas y sillas) y coloca carpa por lo que los peatones se ven en la necesidad de transitar por el arroyo vehicular poniendo en riesgo de sufrir algún accidente por atropellamiento. Asimismo el puesto impide la libre movilidad de personas con incapacidad (silla de ruedas), se incumple con la normatividad de la Ley de cultura Cívica en su artículo 28 frac. II Que menciona que son infecciones a la seguridad Pública impedir o estorbar en cualquiera forma el uso de la vía pública." (SIC)

Al respecto, le informo que con Oficio AGAM/DGAJG/DG/ARR/1274/2023 se solicitó al Lic. Sergio Sánchez Muñoz, J.U.D de la Zona Territorial 2, coadyuvara con esta dirección, dentro del ámbito de sus atribuciones.

<https://311locatel.cdmx.gob.mx/public/EstatusSolicitudSinLlave.xhtml>

Así mismo para darle un seguimiento oportuno a su solicitud, tienen que acudir a las oficinas de la J.U.D. de la Zona Territorial 2 con el número SUAC y numero de oficio proporcionado párrafos arriba, para que le indiquen el estatus de su petición.

Quedo a su disposición para aquellas cuestiones que así las considere en:

Oficinas de la Dirección de Gobierno, ubicada en el 1er piso de la Alcaldía Gustavo A. Madero

Responsable: Director de Gobierno
Nombre: Prof. Álvaro Ramírez Romero
Teléfono: 55-5118-2800 Ext. 6321
Horario 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes.

Oficinas de la J.U.D de la Zona Territorial 2, ubicadas dentro de la Dirección Territorial 2.

Responsable: J.U.D. de la Zona Territorial 2
Nombre: Lic. Sergio Sánchez Muñoz
Teléfono: 55 5751-1374 Ext.7014
Horario 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

Alcaldía Gustavo A. Madero: Avenida 5 de febrero sin número, esquina con Vicente Villada, Colonia Villa Gustavo A. Madero C.P. 07050

Dirección Territorial 2: Avenida 517 número 121, Colonia San Juan de Aragón 1ª Sección.

No obstante, agradecemos su interés en poner del conocimiento de estas autoridades los hechos que le afectan, coadyuvando con nosotros en la conservación de intereses comunes reiterándole nuestro compromiso de atender oportunamente las peticiones de los ciudadanos en el ámbito de competencia de la Dirección de Gobierno.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Director de Gobierno
Prof. Álvaro Ramírez Romero.

Atención Ciudadana Turnado Interno

2023-09-08

La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado

2023-09-07

Se procederá a turnar al área correspondiente.

Atención Ciudadana Pendiente

2023-09-07

Turnado a Alcaldía Gustavo A. Madero. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Recibido

Estado de la Solicitud**Atención Ciudadana Atendido**

2024-01-26

Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.

Atención Ciudadana Concluido

2024-01-26

A quien corresponda

Se le informa que tiene que acudir de manera presencial a la J.U.D de la Zona Territorial 2, para darle seguimiento a su solicitud y le digan cual es el estatus, proporcionado el siguiente numero de oficio.

AGAM/DGAJG/DG/ARR/1274/2023, dui rigido al Lic. Sergio Sánchez Muñoz, J.U.D de la Zona Territorial 2.

Dirección Territorial 2: Avenida 517 número 121, Colonia San Juan de Aragón 1ª Sección. No obstante, agradecemos su interés en poner del conocimiento de estas autoridades los hechos que le afectan, coadyuvando con nosotros en la conservación de intereses comunes reiterándole nuestro compromiso de atender oportunamente las peticiones de los ciudadanos en el ámbito de competencia de la Dirección de Gobierno.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

<https://311locatel.cdmx.gob.mx/public/EstatusSolicitudSinLlave.xhtml>

7/3/24, 17:08

*0311 Locatel

El Director de Gobierno
Prof. Álvaro Ramírez Romero.

Atención Ciudadana Turnado Interno

2024-01-02

La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

Atención Ciudadana Aceptado

2024-01-02

El turno ha sido aceptado automáticamente por haber pasado 24 horas hábiles.

Atención Ciudadana Pendiente

2023-12-27

Turnado a Alcaldía Gustavo A. Madero. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.

Atención Ciudadana Recibido

2023-12-26

Solicitud registrada con número de folio: SUAC-2312262340908

La información del detalle de la solicitud así como de los documentos adjuntos han sido protegidos ya que estos pueden contener datos personales acerca del ciudadano.

Para
emergencias,
marca al
911

**Redes
de la
Ciudad**

Dudas e
información,
marca al
*0311

**Sitios
relacionados**

Agencia
Digital de
Innovación
Pública.



**Portal de Datos
Abiertos**

Explora, analiza y
descarga las bases
de datos de la
CDMX.

Transparencia

Ir al portal
de
Transparencia
->

**Aviso de
privacidad**

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0269/2024** de fecha once de marzo, suscrito por el **Subdirector de Mercados y Vía Pública**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Con el propósito de atender el oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0778/2024**, fechado el día 06 de marzo del presente año, recibido en esta Subdirección el mismo día, mediante el cual solicita se desahogue la solicitud de información pública realizada por [REDACTED], a la cual recayó el número de folio **092074424000464**, generado por el sistema INFOMEX, conforme a lo siguiente:

TIPO DE DEMANDA.

CUAL FUE LA RESPUESTA QUE SE DIO A LOS NUMEROS DE FOLIO SIGUIENTES RESPECTO A PUESTO AMBULANTE QUE OBSTRUYE LA ACERA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD (SILLAS DE RUEDAS): SUAC-2312262340908 SUAC-2309072161730 -QUE AREA DE LA ALCALDÍA ES LA COMPETENTE PARA ATENDER ESA DEMANDA VECINAL Y RAZON POR LA CUAL NO SE HA ATENDIDO? -CUENTA CON ALGUN PERMISO PARA ESE PUESTO AMBULANTE Y EN CASO DE QUE ASI SEA QUIEN LO OTORGO? -SE ENCUENTRA REGISTRADO ESE PUESTO EN EL SISCOVIP?

Sobre el particular, me permito informar a usted que derivado de una búsqueda en los archivos que obran en esta Subdirección a mi cargo no se encontró registro alguno de haber recibido en esta área los folios del Sistema Unificado de Atención Unificada (SUAC) mencionados por la peticionaria.

Aunado a lo anterior, esta Subdirección no puede proporcionar la información solicitada respecto a si el puesto en mención cuenta con permiso o se encuentra registrado en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), toda vez que en la solicitud de información la peticionaria no refiere la ubicación del puesto en comentario.

Por último, la peticionaria puede presentar en esta Subdirección, sita en el edificio de la Alcaldía, ubicado en Av. 5 de febrero esquina con Vicente Villada, Colonia Villa Gustavo A. Madero, una solicitud o queja de manera personal para que se realice la supervisión al puesto mencionado con antelación y se realicen las acciones conforme a derecho proceda.

Lo anterior, para los efectos legales que haya lugar.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiuno de marzo, a través de la PNT, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

La unidad administrativa que da respuesta no cumplió con el requerimiento, toda vez en el documento que exhibe se da por concluido la petición, sin embargo en ningún momento menciona si efectivamente se realizó alguna acción de gobierno para el

reordenamiento de dcho puesto, pues la respuesta no tiene congruencia con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado no cumple con la información pública solicitada.
[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiuno de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1401/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dos de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diecisiete de abril, el sujeto obligado a través de la PNT y el correo electrónico, remitió el oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1209/2024**, de la misma fecha, firmado por el **Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información**, dirigido a **este Instituto**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:
[...]

ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- En primer lugar, mediante oficio **AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0446/2024** de fecha 12 de abril del 2024 firmado por el Lic. **Jorge Rios Godínez** Subdirector de Mercados y Vía Pública, se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y **se ratifica la respuesta emitida** por lo que compete a esa Unidad Administrativa a la solicitud de información pública **092074424000464**, a través del oficio **AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0269/2024** de fecha 11 de marzo del 2024.

III.- También, mediante oficio **AGAM/DEMCGG/0313/2024** de fecha 15 de abril del 2024 firmado por el Ing. **Eloy Martínez Crisóstomo** Director Ejecutivo de Mejora Continua a la Gestión Gubernamental, se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y se ratifica la respuesta emitida por lo que compete a esa Unidad Administrativa a la solicitud de información pública **092074424000464**, a través de su oficio **AGAM/DEMCGG/244/2024** de fecha 07 de marzo del 2024.

IV. Por otro lado, mediante oficio **AGAM/DGIT/0273/2024** de fecha 15 de abril del 2024 firmado por el Prof. **Elio Ramon Bejarano Martinez** Director de Integración Territorial, se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y se emite una respuesta complementaria a la solicitud de información pública **092074424000464**, la cual se notifica a la parte recurrente como se demuestra más adelante en el capítulo de pruebas correspondiente.

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que este Sujeto Obligado **contestó de forma íntegra los cuestionamientos de la solicitud de información pública 092074424000464** del recurrente, mediante los oficios **AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0269/2024** de fecha 11 de marzo del 2024. firmado por el Lic. Jorge Ríos Godínez Subdirector de Mercados y Vía Pública, **AGAM/DEMCGG/244/2024** y **anexos** de fecha 07 de marzo del 2024 firmado por el Ing. Eloy Martínez Crisóstomo Director Ejecutivo de Mejora Continua a la Gestión Gubernamental y **AGAM/DGIT/0273/2024** de fecha 15 de abril del 2024 firmado por el Prof. Elio Ramon Bejarano Martínez Director de Integración Territorial. **Por lo tanto, queda sin materia el recurso que nos ocupa por ser de lo único que se queja el recurrente.**

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0446/2024** de fecha 12 de abril del 2024 firmado por el Lic. Jorge Ríos Godínez Subdirector de Mercados y Vía Pública, se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y se **ratifica la respuesta emitida** por lo que compete a esa Unidad Administrativa a la solicitud de información pública **092074424000464**, a través del oficio **AGAM/DGAJG/DG/SMVP/0269/2024** de fecha 11 de marzo del 2024. (Se anexa oficio)

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **AGAM/DEMCGG/0313/2024** de fecha 15 de abril del 2024 firmado por el Ing. Eloy Martínez Crisóstomo Director Ejecutivo de Mejora Continua a la Gestión Gubernamental, se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y se **ratifica la respuesta emitida** por lo que compete a esa Unidad Administrativa a la solicitud de información pública **092074424000464**, a través de su oficio **AGAM/DEMCGG/244/2024** de fecha 07 de marzo del 2024. (Se anexa oficio)

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **AGAM/DGIT/0273/2024** de fecha 15 de abril del 2024 firmado por el Prof. Elio Ramon Bejarano Martínez Director de Integración Territorial, mediante el cual se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y se **emite una respuesta complementaria a la solicitud de información pública 092074424000464.** (Se anexa documento impreso)

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente de fecha 17 de abril de 2024 a las 14:21 horas, vía Plataforma Nacional de Transparencia y que es el medio designado por el recurrente en la solicitud y en el presente recurso para recibir notificaciones, mediante el cual se le notifica la documental anterior marcada con el numeral 3. (Se anexa documento impreso)

5.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo y se decrete el sobreseimiento por quedar sin materia el presente recurso.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AGAM/DGAJG/DG/SMVP0446/2024** de fecha doce de abril, signado por el **Subdirector de Mercados y Vía Pública**, dirigido al **Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Hago referencia a su oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1130/2024**, respecto al Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1401/2024**, mediante el cual solicita se exhiban las pruebas que se consideren necesarias, respecto a la solicitud de información pública **092074423000464**, solicitado por [REDACTED].

Sobre el particular, me permito informar a usted que esta Subdirección brindó información a la peticionaria respecto a que en esta área no se tiene registro de haber recibido los folios del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) mencionados en su solicitud de información, por tanto, es imposible brindar atención a un folio o denuncia que no se ha recibido en esta área.

Tocante a lo anterior, se le informó a la peticionaria que esta área puede realizar supervisiones a los puestos que laboran en vía pública y qué, si así lo deseaba, podía presentar una solicitud o queja en esta misma área para realizar las acciones conforme a derecho proceda.

Por último, se informó a la peticionaria que no era posible saber si el puesto en mención cuenta o no con registro en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), toda vez que en su solicitud de información no menciona la ubicación donde se encuentra el puesto en comentario.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AGAM/DEMCGG/0313/2024** de fecha quince de abril, signado por el **Director Ejecutivo de Mejora Continua a la Gestión Gubernamental**, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En respuesta a su oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/1131/2024**, de fecha 10 de abril del año en curso, referente a la solicitud ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folios **092074424000464**, con recurso de revisión: **INFOCDMX/RR.IP.1401/2024**, asunto: **RENDISION DE CUENTAS**, interpuesta por el solicitante [REDACTED].

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente:

Esta coordinación dentro de las facultades señaladas en el "ACUERDO POR EL QUE SE CREAN EN LAS DIECISEIS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, "CENTROS DE SERVICIOS Y ATENCION CIUDADANA", "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LOS "CENTROS DE SERVICIOS Y ATENCION CIUDADANA", Manual de Trámites y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, Manual Administrativo de la Alcaldía en Gustavo A. Madero y demás Normatividad., se realizó una búsqueda en la plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) de Los folios.

FOLIOS	Status
SUAC-23122262340908	Concluido
SUAC-2309072161730	Concluido

Envió las evidencias donde las áreas operativas, concluyen los folios y pueden checar su status en la página de 0311LOCATEL, para su información, por tal motivo y en base a lo que se encuentra el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) , RATIFICO QUE LA INFORMACION ENVIADA ES LA CORECTA.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **AGAM/DEMCGG/244/2024**, de fecha siete de marzo, suscrito por el **Director Ejecutivo de Mejora Continua a la Gestión Gubernamental**, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, el cual ya fue mencionado anteriormente.
- Anexó documental correspondiente a cuatro fojas útiles, referente al estado de la solicitud, el cual ya fue mencionado anteriormente.

- Anexó el oficio **AGAM/DGIT/0273/2024** de fecha quince de abril, suscrito por el **Director General ADE Integración Territorial**, dirigido al **Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que contiene una presunta **respuesta complementaria**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

De conformidad con lo preceptuado por la norma fundamental 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vinculación directa con los artículos 1, 2, 4, 6, 24, 193 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en vía de notificación de fecha 02 de abril del 2024, dictada en **Rendición de alegatos**, con número de expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1401/2024**, interpuesto por [REDACTED], así como también la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX: **092074424000464**.

En términos de lo expuesto con antelación, con fundamento en los dispositivos 230 y 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el pleno del citado Instituto; ocurro formalmente ante usted, con la finalidad de **MANIFESTAR LO QUE A MI DERECHO CONVIENE**, respecto al acto impugnado por el ahora recurrente, consistente en la inconformidad instada por el particular con la respuesta emitida por parte de este Ente Obligado a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio INFOMEX: **092074424000464**, ingresada mediante el sistema electrónico INFOMEX por el solicitante de información pública denominado:

Mencionar que se realizó una acción de gobierno que fue la reducción de dicho puesto, así mismo se le menciono que en dado caso que no cumpliera con la indicación se retiraría.

¿En su pregunta si cuenta con algún permiso para este puesto ambulante y en dado caso de que así sea quien lo otorgo? **También mencionar que tiene una tolerancia por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de la Territorial # 2.**


¿Se encuentra registrado ese puesto en el siscovid?

Mencionar que no se encuentra registrado en el SISCOVID.

Así mismo se le comenta que para darle seguimiento a este tema se comunicarse con el C. José Sergio Cedillo López Subdirector de Asistencia a las Unidades Departamentales Jurídicas Territoriales al 5530706578, para darle seguimiento a el SUAC (Sistema Unico de Atención Ciudadana)

[...][Sic.]

- Anexó el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1401/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Abril de 2024 a las 14:21 hrs.
a6578ca6822d3fb26732e4f19afe9b3c

VII. Cierre. El seis de mayo, el sujeto obligado presentó vía PNT, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el veintiuno de marzo de la misma anualidad, esto es, al cuarto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria, que podría actualizar el artículo 249, fracción II y dejar sin materia el presente recurso de revisión, no obstante, se observa que en la respuesta para atender el requerimiento 3, no se brinda una respuesta fundada y motivada ni categórica que dé cuenta de si el puesto ambulante que obstruye la acera a personas con discapacidad (silla de ruedas) cuenta o no permiso de la autoridad correspondiente, lo cual no brinda certeza al particular ni cubre en sus extremos lo solicitado, motivo por el cual no puede ser sobreseído el recurso en cita, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo desestima la presunta respuesta complementaria y considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información

pública”, con número de folio **092074424000464**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio						
<p>Requerimiento 1. CUAL FUE LA RESPUESTA QUE SE DIO A LOS NUMEROS DE FOLIO SIGUIENTES RESPECTO A PUESTO AMBULANTE QUE OBSTRUYE LA ACERA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD(SILLAS DE RUEDAS): SUAC-2312262340908 SUAC-2309072161730</p> <p>Requerimiento 2. -QUE AREA DE LA ALCALDIA ES LA COMPETENTE PARA</p>	<p><u>Director Ejecutivo de Mejora Continua a la Gestión Gubernamental</u></p> <p>Solicita saber la respuesta que se le dio los números de folio SUAC-2312262340908 Y SUAC-2309072161730</p> <p>Con fundamento en lo establecido en los Artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le informo lo siguiente: Esta dirección dentro de las facultades señaladas en el "ACUERDO POR EL QUE SE CREAN EN LAS DIECISEIS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL, "CENTROS DE SERVICIOS Y ATENCION CIUDADANA", MISMO EN EL QUE SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES", Manual de Trámites y Servicios del Gobierno del Distrito Federal hoy Ciudad de México, Manual Administrativo de la Alcaldía en Gustavo A. Madero y demás Normatividad y por ende como su superior jerárquico se realizó una búsqueda en la plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) de los folios encontrándose con el siguiente estatus:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>FOLIOS</th> <th>Status</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SUAC-2312262340908</td> <td>Concluido</td> </tr> <tr> <td>SUAC-2309072161730</td> <td>Concluido</td> </tr> </tbody> </table>	FOLIOS	Status	SUAC-2312262340908	Concluido	SUAC-2309072161730	Concluido	<p>La unidad administrativa que da respuesta no cumplió con el requerimiento, toda vez en el documento que exhibe se da por concluido la petición, sin embargo en ningún momento menciona si efectivamente se relizó alguna accion de gobierno para el reordenamiento de</p>
FOLIOS	Status							
SUAC-2312262340908	Concluido							
SUAC-2309072161730	Concluido							

<p>ATENDER ESA DEMANDA VECINAL Y RAZÓN POR LA QUE NO SE HA ATENDIDO?</p> <p>Requerimiento 3. -CUENTA CON ALGÚN PERMISO PARA ESE PUESTO AMBULANTE Y EN CASO DE QUE ASI SEA QUIEN LO OTORGO?</p> <p>Requerimiento 4. -SE ENCUENTRA REGISTRADO ESE PUESTO EN EL SISCOVIP?</p>	<p>Estado de la Solicitud</p> <p>Atención Ciudadana Atendido 2023-11-29 Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.</p> <p>Atención Ciudadana Concluido 2023-11-29 A quien correspondía En atención a su petición ingresada a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) identificado con folio SUAC-2309072161730, en el que expresa lo siguiente: "Por medio de la presente se solicita el reordenamiento de puesto en vía pública ubicado en oriente 121 No. 4405 col. Gertrudis Sánchez 2ª. Secc., toda vez que dicho puesto con giro de comida (antojitos mexicanos) invade la banqueta con enseres (mesas y sillas) y coloca carpa por lo que los peatones se ven en la necesidad de transitar por el arroyo vehicular poniendo en riesgo de sufrir algún accidente por atropellamiento. Asimismo el puesto impide la libre movilidad de personas con incapacidad (silla de ruedas), se incumple con la normatividad de la Ley de cultura cívica en su artículo 28 frac. II Que menciona que son infecciones a la seguridad Pública impedir o estorbar en cualquiera forma el uso de la vía pública." (SIC) Al respecto, le informo que con Oficio AGAM/DCAJ/G/DC/ABR/1274/2023 se solicitó al Lic. Sergio Sánchez Muñoz, J.U.D de la Zona Territorial 2, coadyuvara con esta dirección, dentro del ámbito de sus atribuciones.</p> <p>Así mismo para darle un seguimiento oportuno a su solicitud, tienen que acudir a las oficinas de la J.U.D. de la Zona Territorial 2 con el número SUAC y número de oficio proporcionado párrafos arriba, para que le indiquen el estatus de su petición.</p> <p>Quedo a su disposición para aquellas cuestiones que así las considere en:</p> <p>Oficinas de la Dirección de Gobierno, ubicada en el 1er piso de la Alcaldía Gustavo A. Madero</p> <p>Responsable: Director de Gobierno Nombre: Prof. Álvaro Ramírez Romero Teléfono: 55-5118-2800 Ext. 6321 Horario 9:00 a 17:00 horas, de lunes a viernes.</p> <p>Oficinas de la J.U.D de la Zona Territorial 2, ubicadas dentro de la Dirección Territorial 2.</p> <p>Responsable: J.U.D. de la Zona Territorial 2 Nombre: Lic. Sergio Sánchez Muñoz Teléfono: 55 5751-1374 Ext.7014 Horario 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.</p> <p>Alcaldía Gustavo A. Madero: Avenida 5 de febrero sin número, esquina con Vicente Villada, Colonia Villa Gustavo A. Madero C.P. 07050</p> <p>Dirección Territorial 2: Avenida 517 número 121, Colonia San Juan de Aragón 1ª Sección.</p> <p>No obstante, agradecemos su interés en poner del conocimiento de estas autoridades los hechos que le afectan, coadyuvando con nosotros en la conservación de intereses comunes reiterándole nuestro compromiso de atender oportunamente las peticiones de los ciudadanos en el ámbito de competencia de la Dirección de Gobierno.</p> <p>Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</p> <p>Atentamente El Director de Gobierno Prof. Álvaro Ramírez Romero.</p> <p>Atención Ciudadana Turnado Interno 2023-09-08 La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención</p> <p>Atención Ciudadana Aceptado 2023-09-07 Se procederá a turnar al área correspondiente.</p> <p>Atención Ciudadana Pendiente 2023-09-07 Turnado a Alcaldía Gustavo A. Madero, Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles que marca el lineamiento.</p> <p>Atención Ciudadana Recibido</p>	<p>dcho puesto, pues la respuesta no tiene congruencia con lo solicitado, por lo que el sujeto obligado no cumple con la información pública solicitada</p>
--	---	---

	<p style="text-align: center;">Estado de la Solicitud</p> <p>Atención Ciudadana Atendido 2024-01-26 Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.</p> <p>Atención Ciudadana Concluido 2024-01-26 A quien corresponda Se le informa que tiene que acudir de manera presencial a la J.U.D de la Zona Territorial 2, para darle seguimiento a su solicitud y le digan cual es el estatus, proporcionado el siguiente numero de oficio. AGAM/DGAJG/DG/ARR/1274/2023, dui rigido al Lic. Sergio Sánchez Muñoz, J.U.D de la Zona Territorial 2. Dirección Territorial 2: Avenida 517 número 121, Colonia San Juan de Aragón 1ª Sección.No obstante, agradecemos su interés en poner del conocimiento de estas autoridades los hechos que le afectan, coadyuvando con nosotros en la conservación de intereses comunes reiterándole nuestro compromiso de atender oportunamente las peticiones de los ciudadanos en el ámbito de competencia de la Dirección de Gobierno. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.</p> <p style="text-align: center;"><u>Subdirector de Mercados y Vía Pública</u></p> <p>Con el propósito de atender el oficio AGAM/DEUTAIPPD/STAI/0778/2024, fechado el día 06 de marzo del presente año, recibido en esta Subdirección el mismo día, mediante el cual solicita se desahogue la solicitud de información pública realizada por SILVIA RAMIREZ, a la cual recayó el número de folio 092074424000464, generado por el sistema INFOMEX, conforme a lo siguiente:</p> <p>TIPO DE DEMANDA. CUAL FUE LA RESPUESTA QUE SE DIO A LOS NUMEROS DE FOLIO SIGUIENTES RESPECTO A PUESTO AMBULANTE QUE OBSTRUYE LA ACERA A PERSONAS CON DISCAPACIDAD (SILLAS DE RUEDAS): SUAC-2312262340908 SUAC-2309072161730 -QUE AREA DE LA ALCALDÍA ES LA COMPETENTE PARA ATENDER ESA DEMANDA VECINAL Y RAZON POR LA CUAL NO SE HA ATENDIDO? -CUENTA CON ALGUN PERMISO PARA ESE PUESTO AMBULANTE Y EN CASO DE QUE ASI SEA QUIEN LO OTORGO? -SE ENCUENTRA REGISTRADO ESE PUESTO EN EL SISCOVIP?</p> <p>Sobre el particular, me permito informar a usted que derivado de una búsqueda en los archivos que obran en esta Subdirección a mi cargo no se encontró registro alguno de haber recibido en esta área los folios del Sistema Unificado de Atención Unificada (SUAC) mencionados por la peticionaria.</p> <p>Aunado a lo anterior, esta Subdirección no puede proporcionar la información solicitada respecto a si el puesto en mención cuenta con permiso o se encuentra registrado en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), toda vez que en la solicitud de información la peticionaria no refiere la ubicación del puesto en comentario.</p> <p>Por último, la peticionaria puede presentar en esta Subdirección, sita en el edificio de la Alcaldía, ubicado en Av. 5 de febrero esquina con Vicente Villada, Colonia Villa Gustavo A. Madero, una solicitud o queja de manera personal para que se realice la supervisión al puesto mencionado con antelación y se realicen las acciones conforme a derecho proceda.</p> <p>Lo anterior, para los efectos legales que haya lugar.</p>	
--	---	--

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...
Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
*XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...
XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...
*XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso*

a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...
Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...
Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...
Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...
Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud

de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

***Artículo 219.* Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)**

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- La parte recurrente se agravió en esencia señalando que la respuesta no tiene congruencia con lo solicitado.

2.- Relativo al **requerimiento 1**, referente a *“Cuál fue la respuesta que se dio a los números de folio SUAC-2312262340908 y SUAC-2309072161730 respecto a puesto ambulante que obstruye la acera a personas con discapacidad (Silla de ruedas)”*, en la respuesta inicial el sujeto obligado, a través, del Director Ejecutivo de Mejora Continua a la Gestión Gubernamental señaló que se realizó una búsqueda en la plataforma del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC) de los folios encontrándose con el siguiente estatus:

FOLIOS	Status
SUAC-2312262340908	Concluido
SUAC-2309072161730	Concluido

El folio **SUAC-2309072161730** se dio por atendido y concluido el 29 de noviembre de 2023, señalando que la solicitud fue atendida por las dependencias correspondientes, informando que con oficio AGAM/DGAJG/DG/ARR/1274/2023 se solicitó al Lic. Sergio Sánchez Muñoz, J.U.D. de la Zona Territorial 2, coadyuvara con esta Dirección de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero dentro del ámbito de sus atribuciones e indicó que para darle seguimiento oportuno a la solicitud, tiene que acudir a las oficinas de la J.U.D. de la Zona Territorial 2 con el número SUAC y número de oficio proporcionado para que le indiquen el estatus de la petición.

El folio **SUAC-2312262340908** se dio por atendido y concluido el 26 de enero de 2024, señalando que la solicitud fue atendida por las dependencias correspondientes, informando que con oficio AGAM/DGAJG/DG/ARR/1274/2023 se solicitó al Lic. Sergio Sánchez Muñoz, J.U.D. de la Zona Territorial 2.

Por su parte, la Subdirección de Mercados y Vía Pública señaló que no encontró en sus archivos registro alguno de haber recibido en esta área los folios del SUAC mencionados por la peticionaria.

Asimismo, en la presunta respuesta complementaria el Director General ADE Integración Territorial comunicó que respecto al acto impugnado por el ahora recurrente, se realizó la acción de gobierno de reducir dicho puesto ambulante que obstruye la acera a personas con discapacidad (Silla de ruedas) y se le mencionó que en dado caso que no cumpliera con la indicación se le retiraría.

En ese sentido, **se considera que el requerimiento 1, se cubre con la complementaria.**

3.- Sobre el **requerimiento 2**, relativo a *¿qué área de la Alcaldía es la competente para atender esa demanda vecinal y razón por la que no se ha atendido?*, en la respuesta inicial del sujeto obligado se señaló a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana que con oficio AGAM/DGAJG/DG/ARR/1274/2023 se solicitó al Lic. Sergio Sánchez Muñoz, J.U.D. de la Zona Territorial 2, coadyuvara con esta Dirección de Gobierno de la Alcaldía Gustavo A. Madero dentro del ámbito de sus atribuciones y le indicó a la recurrente que se presentara en el domicilio de dicha unidad administrativa para su atención, por lo que, **se considera que desde la inicial se mencionó a la J.U.D. de la Zona Territorial 2, y, es hasta la complementaria que le indican a la parte recurrente que** se realizó la acción de gobierno de reducir dicho puesto ambulante que obstruye la acera a personas con discapacidad (Silla de ruedas) y se le mencionó que en dado caso que no cumpliera con la indicación se retiraría, cuestión que rebasa la razón de por qué no se ha atendido este requerimiento. **En este sentido, se tiene por atendido el requerimiento 2.**

4.- Respecto al **requerimiento 3**, sobre *¿cuenta con algún permiso para ese puesto ambulante y en caso de que así sea quién lo otorgó?*, es hasta la respuesta complementaria que el sujeto obligado le menciona al particular que el puesto en comento tiene una tolerancia por parte de la Jefatura de Unidad Departamental de la Territorial # 2, sin fundar ni motivar que significa tener una tolerancia ni señalar de manera categórica si cuenta o no con un permiso, motivo por el cual, **se considera parcialmente atendido el requerimiento 3.**

5.- Con relación al **requerimiento 4**, referente a si *¿se encuentra registrado ese puesto en el SISCOVIP?*, también, es hasta la respuesta complementaria en que el sujeto obligado menciona de manera categórica que el puesto en cita no se encuentra registrado en el SISCOVID, por lo que, **se da por atendido el requerimiento 4.**

Derivado de todo lo anterior, si bien es cierto, se desestimó la respuesta complementaria por no cubrir en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, también lo es, que resultaría ocioso volver a ordenarle al sujeto obligado la entrega de información que ya le hizo llegar a la parte recurrente vía PNT, medio elegido por el particular para ser notificado, por lo que se valida dicha información, asimismo, en aras del principio de máxima publicidad, si de las respuestas validadas por este Órgano Garante, además, cuenta con “expresión documental” deberá proporcionarla a la parte recurrente, de acuerdo con el Criterio SO/016/2017 del INAI:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En este sentido, este Órgano Garante considera que **el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.**

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad;

características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos**

atiende, al no haber proporcionado una respuesta completa sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es parcialmente fundado.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- Emitir una nueva respuesta, fundada y motivada en forma razonable, que atienda de manera categórica el requerimiento 3, referente a si el puesto ambulante cuenta con algún permiso y en caso de que así sea quien lo otorgó.
- Asimismo, en aras del principio de máxima publicidad, si de las respuestas validadas por este Órgano Garante, además, cuenta con “expresión documental” deberá proporcionarla a la parte recurrente para brindarle certeza.

- **Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1401/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.